



EXPEDIENTE N° : 1169-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ALTURAS MINERALS S.A.
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : HUAJOTO
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE NUEVO OCCORO Y
 LARIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO
 DE HUANCVELICA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
 AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REINCIDENCIA
 REGISTRO DE ACTOS
 ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 de julio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 267-2017-OEFA/DFSAI/SDI y el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 1 de marzo del 2017 por Alturas Minerals S.A. (en adelante, **Alturas Minerals**); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 25 al 26 de marzo del 2014, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Huajoto" (en adelante, **proyecto Huajoto**), de titularidad de Alturas Minerals. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 464-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)¹.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1694-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 904-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 25 de julio del 2016³, notificada al administrado el 27 de julio del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Alturas Minerals

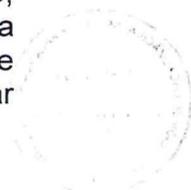
N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría realizado el	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7°	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de	De 10 a 250 UIT

El informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

² Folios del 1 al 10 del Expediente.

³ Folios del 12 al 23 del Expediente.

⁴ Folio 24 del Expediente.





	cierre de las plataformas de perforación JOT-08-02, JOT-08-04, JOT-08-05, JOT-08-06, JOT-08-07 y JOT-08-09, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM ⁵ , Artículo 24° de la Ley N° 28611 ⁶ , el Artículo 15° de la Ley N° 27446 ⁷ y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁸ .	Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁹ .	
2	El titular minero no habría realizado el cierre de los accesos del proyecto de exploración Huajoto que dirigen hacia las plataformas de	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de	De 10 a 280 UIT

⁵ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes".

⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

⁷ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

⁸ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

⁹ Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	--
				De 10 a 1 000 UIT



	perforación JOT-08-01, JOT-08-03, JOT-08-05, JOT-08-07, JOT-08-08 y JOT-08-09, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
3	El titular minero no habría realizado el cierre de los sondajes ejecutados en las plataformas de perforación JOT-08-04, JOT-08-07, JOT-08-08 y JOT-08-09, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 40 UIT

- El 26 de agosto del 2016 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)¹⁰.
- El 22 de marzo del 2017, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 267-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ emitido por la Subdirección de Instrucción (en lo sucesivo, IFI), en el cual se analizaron los actuados y el escrito de descargos presentado por el titular minero y se recomendó, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del IFI, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Alturas Minerals por la comisión de las siguientes infracciones:

Tabla N° 2: Presuntos incumplimientos imputados a Alturas Minerals

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular no habría realizado el cierre de la plataforma de perforación JOT-08-04, incumpliendo lo establecido en su IGA.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
2	El titular no habría realizado el cierre de los accesos del proyecto de exploración Huajoto que dirigen	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de

¹⁰ Escrito con registro N° 59616. Folios del 25 al 122 del Expediente.

¹¹ Folios del 127 al 143 del Expediente.



	hacia las plataformas de perforación JOT-08-01, JOT-08-03, y JOT-08-08, incumpliendo lo establecido en su IGA.	2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
3	El titular no habría realizado el cierre de los sondajes ejecutados en las plataformas JOT-08-04, JOT-08-07 y JOT-08-08, incumpliendo lo establecido en su IGA.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

6. El 1 de marzo del 2017, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 267-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **escrito de descargos al IFI**)¹².

II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Escrito con registro N° 19367. Folios del 144 al 149 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. CUESTIONES PREVIAS

- a) Supuesta vulneración a los principios de non bis in ídem, debido procedimiento y predictibilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador

10. Alturas Minerals señala en su escrito de descargos al IFI que el presente PAS versa sobre los mismos hechos y fundamentos resueltos en el procedimiento seguido bajo el Expediente N° 403-2014-OEFA/DFSAI/PAS, ambos por el supuesto incumplimiento al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM; vulnerándose el principio de *non bis in ídem*.

11. Al respecto, es importante señalar que dicho argumento fue anteriormente alegado por el titular minero y desarrollado en el IFI, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, el cual concluyó lo siguiente¹⁴:

- i) Respecto de la imputación N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo por configurarse un supuesto de *non bis in ídem* material, a excepción de la plataforma de perforación JOT-08-04 la cual no fue incluida en la Resolución Directoral N° 981-2015-OEFA/DFSAI.
- ii) Respecto de la imputación N° 2 de la Resolución Subdirectoral, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo por configurarse un supuesto de *non bis in ídem* material, a excepción de los accesos de las plataformas JOT-08-01,

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)



JOT-08-03 y JOT-08-08, los cuales no fueron incluidos en la Resolución Directoral N° 981-2015-OEFA/DFSAI.

12. Sin perjuicio de ello, cabe acotar que, en caso exista algún extremo de los hechos imputados que vulnere el principio de *non bis in ídem* y no se haya precisado en el desarrollo del IFI, será analizado posteriormente, al momento de analizar cada imputación en particular.
13. Por otra parte, el administrado señala que se estaría afectando los principios de debido procedimiento y predictibilidad, toda vez que mediante Resolución Directoral N° 981-2015-OEFA/DFSAI no se dictaron medidas correctivas; y, tratándose de los mismo hechos y las mismas circunstancias, en el presente PAS se ha tomado un camino contrario; en consecuencia, el administrado estaría en una situación de indefensión ante la posibilidad que se inicien PAS posteriores respecto a los mismos hechos de fondo.
14. Al respecto, cabe precisar que la Resolución Subdirectoral y el IFI fueron debidamente notificados al titular minero, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁵.
15. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del titular minero de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral y en el IFI; por lo que no se evidencia una supuesta vulneración al principio de debido procedimiento.
16. En relación a la presunta vulneración al principio de predictibilidad, cabe señalar que, si bien en la Resolución Directoral N° 981-2015-OEFA/DFSAI no se dictaron medidas correctivas, el fundamento de dicha decisión residió en el Informe de Cierre del proyecto de exploración "Huajoto" presentado el 5 de agosto del 2013 al Ministerio de Energía y Minas, que fue anterior a la Supervisión Regular 2014 y donde se evidenció la falta de cierre de plataformas, accesos y obturación de sondajes; por lo que no existía fundamento para dictar medidas correctivas en dicho extremo, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS¹⁶.



¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"
 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230"
 Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
 (...)
 En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".





17. En consecuencia, posteriormente en la Supervisión Regular 2014, se constató una situación distinta a la del citado informe de cierre, al haberse verificado que las plataformas, accesos y sondajes no se encontraban cerrados, corresponde desvirtuar lo señalado por el titular minero en este extremo.
- b) Supuesta prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador
18. Alturas Minerals señala que las conductas imputadas a título de infracción en el presente PAS tienen carácter de infracciones instantáneas, ya que se configuraron en una oportunidad determinada, específicamente al término del plazo de la etapa de cierre del proyecto "Huajoto" (26 de diciembre del 2008). En tal sentido, atendiendo a lo antes señalado, el administrado considera que el incumplimiento fue advertido desde las acciones de supervisión realizadas del 29 al 30 de noviembre del 2011 (en adelante, Supervisión Regular 2011); por lo que, a la fecha, el presente PAS ha prescrito.
19. Al respecto, corresponde señalar que el Numeral 250.1 del Artículo 250° del TUO de la LPAG establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años¹⁷.
20. Asimismo, el Numeral 42.1 del Artículo 42° del TUO del RPAS del OEFA aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD dispone que la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años.
21. En esa línea, el TUO de la LPAG en el Numeral 250.2 recoge cuatro (4) supuestos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes¹⁸.
22. La citada norma señalada que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas; o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
23. Las conductas infractoras materia de análisis están referidas a que Alturas Minerals no ejecutó las acciones de cierre de la plataforma de perforación JOT-08-04, accesos que dirigen hacia las plataformas de perforación JOT-08-01, JOT-



17

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 250°.- Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

(...)."



18

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 250°.- Prescripción

(...)

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

(...)."



08-03, y JOT-08-08 y obturación de sondajes ejecutados en las plataformas JOT-08-04, JOT-08-07 y JOT-08-08.

24. Al respecto, cabe precisar que las conductas infractoras materia de análisis tienen naturaleza permanente, en la medida que la situación antijurídica detectada se prolonga en el tiempo y permanecerá hasta la fecha en la que Alturas Minerals realice el cierre de los componentes materia del presente PAS. En ese sentido, solo a partir de la fecha de cese de dichas conductas infractoras se inicia el cómputo del plazo de prescripción, conforme a lo dispuesto en Numeral 250.2 del Artículo 250° del TUO de la LPAG.
25. En el presente caso, del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado en su escrito de descargos, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente resolución, aún no había ejecutado las medidas de cierre de la plataforma, accesos y obturación de sondajes, con lo que se evidencia que las conductas infractoras todavía no han cesado.
26. Por lo tanto, en consideración a lo señalado anteriormente, se concluye que, habida cuenta que el administrado no ha cesado las conductas infractoras, no ha acaecido el inicio del cómputo del plazo prescriptivo, de lo que se desprende que la facultad del OEFA para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Alturas Minerals respecto de las conductas infractoras descritas en la Tabla N° 2, a la fecha de emisión de la presente resolución no han prescrito, correspondiendo desestimar los argumentos presentados por el administrado respecto de la prescripción de las infracciones imputadas.

III.2. Hecho imputado N° 1

a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

27. De la revisión de la Declaración Jurada Categoría B del proyecto de exploración minera "Huajoto", aprobada según Certificado de Viabilidad Ambiental N° 011-2008-MEM-AAM del 1 de febrero de 2008 (en adelante, DJ Huajoto), se tiene que Alturas Minerals se comprometió a realizar el cierre de las plataformas ejecutadas, conforme lo siguiente¹⁹:

**"CAPITULO 6.0
PLAN DE CIERRE Y REHABILITACIÓN
(...)**

6.3 REHABILITACIÓN DE PLATAFORMAS

La rehabilitación se realizará en todos los lugares de perforación y hasta volver a un estado compatible con las áreas aledañas. Las actividades de recuperación de plataformas de perforación son similares a las requeridas en los caminos de accesos e incluyen las siguientes:

- La superficie de las plataformas se rasgará y/o aflojará para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación.
- Se tratarán en lo posible devolver al terreno su topografía original, antes de colocar la capa de suelo.
- La capa superficial de suelo, previamente rehabilitada, los materiales del suelo u otros medios de crecimiento adecuados se extenderán en el área de alteración, para lo cual la nueva superficie se escarificará ligeramente antes de volver a sembrar o revegetar con semillas apropiadas o con plantas vivas, nativas o adaptables al lugar como por ejemplo ichu, para acelerar el proceso de regeneración del suelo".

(Subrayado agregado)

Página 175 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.





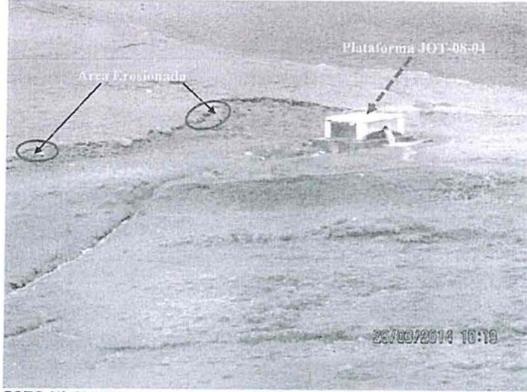
28. En efecto, del compromiso citado anteriormente, se desprende que el titular minero se encontraba obligado a realizar el cierre y rehabilitación de las plataformas una vez culminadas las actividades de exploración. Para ello debía realizar el rasgado de la superficie de las plataformas para favorecer la infiltración de agua, devolver el terreno a su topografía original en lo posible y revegetar el área con semillas apropiadas o con plantas vivas, nativas o adaptables al lugar.

b) Hecho detectado

29. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, en concordancia con el IFI²⁰, durante la Supervisión Regular 2014, el titular no realizó el cierre de la plataforma de perforación JOT-08-04, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 13 y 14 del Informe de Supervisión²¹.

c) Análisis del hecho imputado

30. Al respecto, se advierte que la plataforma de perforación JOT-08-04 (UTM WGS84 491822E, 8606734N) corresponde a la denominada plataforma JOT-08-10 (UTM WGS84 491826 E, 8606730 N) del PAS seguido bajo el Expediente N° 403-2014-OEFA/DFSAI/PAS, como se puede verificar de su ubicación y de las siguientes vistas fotográficas:

Imagen fotográfica correspondiente a la Supervisión Regular 2011	Imágenes fotográficas correspondientes a la Supervisión Regular 2014
 <p data-bbox="311 1496 798 1556">Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión: Plataforma JOT-2008-10 de 9.80 m x 9.80 m, sin obstruir que interceptó agua artesiana; no ha sido remediada.</p>	 <p data-bbox="813 1534 1340 1568">FOTO N° 13: Vista panorámica de la plataforma JOT-08-04, presencia de erosiones en talud.</p>



²⁰ Folios 131, 132 y 133 del Expediente.

²¹ Página 67 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.



FOTO N° 14: Otra vista de la plataforma JOT-08-04, presencia de pozo de suministro de agua.

31. Sobre el particular, dado que se ha verificado que la presente imputación contiene el mismo hecho materia de la conducta infractora N° 1 de la Resolución Directoral N° 981-2015-OEFA/DFSAI, **corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo** por configurarse un supuesto de *non bis in ídem* en su vertiente material²², toda vez que, en virtud de la Supervisión Regular 2011, ya se ha sancionado anteriormente al administrado por el mismo hecho materia de infracción; careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos presentados por el titular minero al respecto.

III.3. Hecho imputado N° 2

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
32. De la revisión de la DJ Huajoto, se tiene que Alturas Minerals se comprometió a cerrar los accesos del proyecto de exploración Huajoto, conforme lo siguiente²³:

**"CAPITULO 6.0
PLAN DE CIERRE Y REHABILITACIÓN**

(...)

6.1 RECUPERACIÓN DE CAMINOS DE ACCESO

Al término de las actividades de exploración y conforme a lo establecido en el D.S. 038-93-EM, en caso los pobladores soliciten a Alturas Minerals S.A., que los accesos no sean rehabilitados por resultado de utilidad, se procederá a la entrega de dichos accesos a los pobladores, haciendo llegar la documentación respectiva a la D.G.A.A.M. del MEM.



22

En la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: materia y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos.

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

"19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (...)"

(Énfasis agregado)



Página 169 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.



En caso contrario se procederá a su rehabilitación mediante la nivelación de taludes y revegetación de los mismos, para evitar y controlar la erosión, con las siguientes medidas:

La superficie de los caminos se rasgará y/o aflojará para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación.

Se tratará en lo posible devolver al terreno su topografía original, antes de colocar la capa de suelo.

La capa superficial de suelo, previamente rehabilitada, los materiales del suelo u otros medios de crecimiento adecuados se extenderán en el área de alteración. Para lo cual la nueva superficie se escarificará ligeramente antes de volver a sembrar o revegetar con semillas apropiadas o con plantas vivas, nativas o adaptables al lugar, para acelerar el proceso de rehabilitación del suelo.

(Subrayado agregado)

33. Del compromiso citado anteriormente, se desprende que, el titular minero se encontraba obligado a realizar el cierre de los accesos, realizando para ello el rasgado de las superficies para favorecer la infiltración de agua y revegetación, en lo posible devolver el terreno a su topografía original, antes de colocar la capa de suelo y revegetar el área con semillas apropiadas o con plantas vivas, nativas o adaptables al lugar.

b) Hecho detectado

34. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁴, en concordancia con el IFI, durante la Supervisión Regular 2014, se advirtió que el titular minero no realizó el cierre de los accesos que dirigen a las plataformas de perforación JOT-08-01, JOT-08-03 y JOT-08-08. Lo constatado se sustenta en las fotografías N° 5, 11 y 29 del Informe de Supervisión²⁵.

a) Análisis de los descargos

35. Respecto de la presente imputación, en el escrito de descargos al IFI, Alturas Minerals no presentó nuevos argumentos de los aducidos en el escrito de descargos, en el que señaló que el acceso principal de la zona ya existía, y que dicha empresa no lo aperturó, por lo que no tenía responsabilidad sobre su cierre.

36. Al respecto, en el IFI²⁶ se señaló que el hecho imputado no corresponde a la falta de cierre del acceso principal del proyecto de exploración "Huajoto", sino al cierre de los accesos que van desde el acceso principal hacia a las plataformas JOT-08-01, JOT-08-03 y JOT-08-08, los mismos que fueron contemplados, en efecto, por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental; en consecuencia, le correspondía realizar el cierre de dichos accesos, lo cual ratifica esta Dirección.

37. Resulta importante señalar que la falta de cierre de las vías de acceso podría generar la erosión hídrica²⁷ de las áreas disturbadas por efecto de las aguas de escorrentía superficial producida por las precipitaciones pluviales (lluvias). Además, las aguas de escorrentía superficial podrían arrastrar sedimentos hacia áreas aledañas ocasionando pérdidas de nutrientes del suelo y vegetación del

²⁴ Páginas del 13 al 15 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

²⁵ Páginas 59, 65 y 75 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

Folio 135 del Expediente.

²⁷ La erosión se puede definir como el desprendimiento, arrastre y acumulación del suelo o material parental por acción natural o antrópica. <http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin American Series/pdf/7.pdf>.



área circundante, afectando de esta manera a la calidad de suelo, flora del lugar y podría afectar la alimentación de la fauna local.

38. De lo actuado en el Expediente, se encuentra acreditado que el titular minero no realizó el cierre de los accesos que dirigen a las plataformas de perforación JOT-08-01, JOT-08-03 y JOT-08-08, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
39. Dicha conducta configura una infracción a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA); y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Alturas Minerals en este extremo.**

III.4. Hecho imputado N° 3

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

40. De la revisión de la DJ Huajoto, se tiene que el titular minero se encontraba obligado a ejecutar el cierre de los sondajes de perforación, conforme lo siguiente²⁸:

"CAPITULO 6.0 PLAN DE CIERRE Y REHABILITACIÓN

(...)

6.2 OBTURACIÓN DE SONDAJES

Todos los sondajes se obturarán de acuerdo al tipo de acuífero interceptado, de forma que se garantice la seguridad de las personas, el ganado, la fauna silvestre y la maquinaria del área. A continuación, se especifican los procedimientos a seguir en los distintos casos, dependiendo de la presencia de agua en el sondaje.

Si no se encuentra agua

No se requiere obturación y sellado. Sin embargo, el sondaje deberá cubrirse de manera segura para prevenir el daño de personas, animales o equipos. Se procederá de la siguiente forma:

- Se rellenará el pozo con cortes o bentonita hasta 1 m por debajo del nivel del terreno.
- Se instalará una obturación no metálica, con la identificación de la empresa minera y de la empresa perforista.
- Se rellenará o apisonará el metro superior o se utilizará una obturación de cemento.
- Se colocará una cobertura de suelo.

Si se encuentra agua estática

Si el sondaje intercepta un acuífero no confinado se rellenará el orificio completo de 1.5 a 3 metros de la superficie con bentonita o un componente similar y, luego, con cemento desde la parte superior de la bentonita hasta la superficie. Si el equipo de perforación ya no está en el lugar al momento de la obturación, es aconsejable el uso de grava y cortes de perforación siguiendo las siguientes pautas:

- Colocar el material de la obturación desde la parte inferior del pozo hasta la parte superior del nivel de agua estática.
- Rellenar el pozo con cortes a 1 metro por debajo del nivel de la tierra.
- Instalar una obturación no metálica, con la identificación del operador.



Páginas 169 y 171 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.



- Rellenar y apisonar el metro final con cortes del pozo o utilizar un mínimo de 1m de cemento para la superficie.
- Extender los excesos de cortes aproximadamente a 2.5 cm por debajo del nivel de la tierra natural.

Si se encuentra agua artesiana

Si el sondaje intercepta un acuífero confinado artesiano, se obturará el pozo antes de retirar el equipo de perforación. Para la obturación se usará un cemento apropiado o alternativamente bentonita si este material es capaz de contener el flujo de agua. Se procederá de la siguiente forma:

- Se vaciará el material de la obturación (cemento o bentonita) lentamente desde el fondo del sondaje hasta 1 m por debajo de la superficie de la tierra.
- Se permitirá la estabilización del pozo durante 24 horas. Si se contiene el flujo, se retirará la tubería de perforación y se podrá colocar una obturación no metálica a 1m. Luego, se rellenará y apisonará el metro final del pozo.
- Se extenderá el corte sobrante aproximadamente a 2.5 cm sobre el nivel de tierra original.
- Si el flujo no puede contenerse se volverá a perforar el pozo de descarga y obturar desde el fondo con cemento hasta 1 m de la superficie. Rellenar y apisonar el metro final con cortes del pozo y extender los excesos de cortes a 2.5 cm. aproximadamente por debajo del nivel de la tierra natural.

(Subrayado agregado)

41. Del compromiso citado anteriormente, se desprende que el titular minero se comprometió a realizar la obturación de todos los sondajes que ejecute en el proyecto "Huajoto" de acuerdo al tipo acuífero interceptado; además de instalar una obturación no metálica con su respectiva identificación.

b) Hecho detectado

42. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁹, en concordancia con el IFI, durante la Supervisión Regular 2014, se advirtió que el titular minero no había cerrado los sondajes de las plataformas de perforación JOT-08-04, JOT-08-07 y JOT-08-08. Lo constatado se sustenta en las fotografías N° 13, 14, 25, 28 y 30 del Informe de Supervisión³⁰.

c) Análisis de los descargos

43. Es importante señalar que, respecto a la presente imputación, en el escrito de descargos al IFI, Alturas Minerals no presentó nuevos argumentos en relación al presente hecho imputado.

Respecto del sondaje de la plataforma JOT-08-04

44. No obstante ello, tal como se señaló en el análisis del hecho imputado N° 1, la plataforma de perforación JOT-08-04 (UTM WGS84 491822E, 8606734N) corresponde a la plataforma denominada JOT-08-10 (UTM WGS84 491826 E, 8606730 N) del PAS seguido bajo el Expediente N° 403-2014-OEFA/DFSAI/PAS, en el cual la Resolución Directoral N° 981-2015-OEFA/DFSAI declaró la responsabilidad de Altura Minerals, por no realizar la obturación del sondaje de dicha plataforma, que interceptó agua artesiana.

45. En virtud de lo antes señalado, dado que se ha verificado que la presente imputación, **en el extremo referido al sondaje de la plataforma JOT-08-04,**

Páginas del 15 al 17 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

Páginas 67, 79, 81 y 83 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.





contiene el mismo hecho materia de la conducta infractora N° 2 de la Resolución Directoral N° 981-2015-OEFA/DFSAI, **corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo** por configurarse un supuesto de *non bis in idem* en su vertiente material, toda vez que, en virtud de la Supervisión Regular 2011, ya se ha sancionado anteriormente al administrado por el mismo hecho materia de infracción.

Respecto del sondeaje de la plataforma JOT-08-08

46. La imputación N° 3, en el extremo referido al sondeaje de la plataforma JOT-08-08 se sustenta en la vista fotográfica N° 28 del Informe de Supervisión, la cual se muestra a continuación:



47. De la imagen antes señalada no se puede apreciar claramente el sondeaje realizado ni la falta de obturación del mismo; asimismo, en la leyenda de la fotografía, se señala que en la plataforma JOT-08-08 no existía el dado de concreto; por lo cual se advierte que en dicha plataforma no se ejecutó sondeaje alguno.
48. Al respecto, el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA, establece que cuando la autoridad tenga dudas sobre la existencia de una infracción administrativa deberá declarar su inexistencia³¹.
49. En virtud de lo antes expuesto, tomando en consideración que no existe certeza de la falta de obturación del sondeaje de la plataforma JOT-08-08, **corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo**.



Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
 "Artículo 3°.- De los principios (...)
 3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".



Respecto del sondaje de la plataforma JOT-08-07

50. Alturas Minerals señaló en su escrito de descargos que realizó el cierre de los sondajes ejecutados, el cual fue detallado en el informe de cierre de actividades.
51. Al respecto, de la revisión del Informe de Cierre del proyecto "Huajoto" presentado por el administrado, Alturas Minerals señala haber cerrado todos los sondajes de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Guía Ambiental para Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales, aprobada por el Ministerio de Energía y Minas.
52. Sobre el particular es importante señalar que la obturación es un procedimiento que consiste en tapar o rellenar una abertura o conducto, introduciendo o aplicando un cuerpo que, de acuerdo a la citada guía, puede ser de cemento, bentonita, materiales de corte, lodos de perforación, entre otros.
53. No obstante, conforme a lo señalado en la Resolución Subdirectoral, Informe de Supervisión³² y en el ITA, se evidencia que Alturas Minerals no realizó las acciones de cierre del sondaje ejecutado en la plataforma de perforación JOT-08-07, debido a que se puede visualizar una abertura de perforación que no cuenta con ningún relleno, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
54. Resulta importante resaltar que la falta de cierre de un sondaje podría generar una afectación a la calidad del agua subterránea, debido a que existe el riesgo de que el agua de escorrentía arrastre sedimentos y se introduzca a la abertura del sondaje, causando alteración de la calidad de la misma.
55. En ese orden de ideas, se encuentra acreditado que el titular minero no realizó la obturación del sondaje de la plataforma de perforación JOT-08-07, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
56. Dicha conducta configura una infracción a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

57. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.

³² Página 79 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

³³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.



58. Cabe agregar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
59. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)³⁴.
60. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³⁵ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

34

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

35

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

36

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".



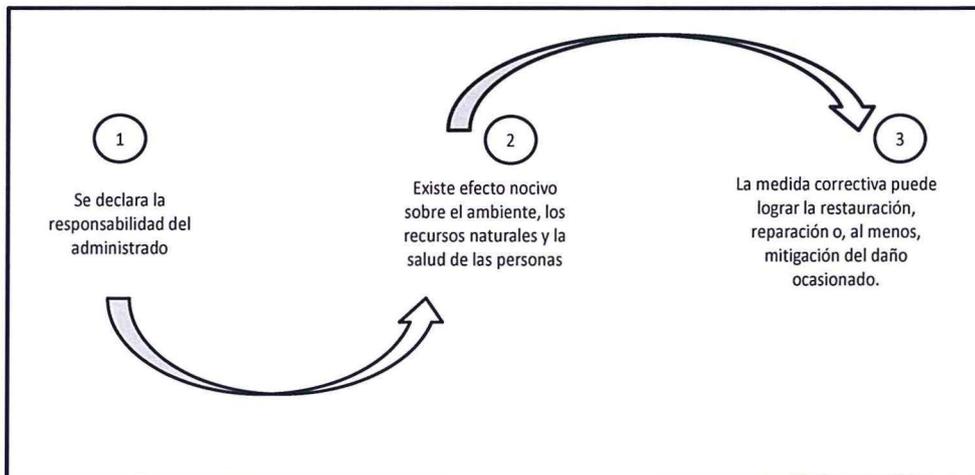


naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



62. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos

37

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
64. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta⁴⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.



³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁴⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"



65. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias⁴¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

66. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Alturas Minerales, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
67. Sobre el particular, el titular minero no ha presentado medio probatorio que acredite la corrección de la conducta infractora materia de análisis.
68. Conforme se ha señalado en la Resolución Subdirectoral⁴², existe un daño potencial al suelo, flora y fauna; toda vez que, al no rehabilitar las áreas disturbadas por la ejecución de los accesos que dirigen hacia las plataformas de perforación, se ocasiona posibles daños relacionados a la generación de sedimentos, polvo y pérdida de suelo, que, por las dimensiones, pueden ser dañinos a la flora y fauna local. Ello, toda vez que, por acción de las precipitaciones y viento, se produce el arrastre de nutrientes y capa superficial, generando sobresaturación del suelo; asimismo, por la acción del viento, se generará polvo que se acumularía en las hojas de las plantas, reduciendo el ingreso de la luz que es importante para realizar el proceso de la fotosíntesis⁴³ importante para su crecimiento, lo cual podría afectar la alimentación de la fauna.
69. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el titular minero realice el cierre de los accesos que van hacia las plataformas de perforación JOT-08-01, JOT-08-03 y JOT-08-08.
70. Por tanto, esta Dirección de Fiscalización considera pertinente ordenar la siguiente medida correctiva:



⁴¹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

Folio 18 del Expediente.

⁴³ Proceso metabólico específico de ciertas células de los organismos autótrofos, como las plantas verdes, por el que se sintetizan sustancias orgánicas gracias a la clorofila a partir de dióxido de carbono y agua, utilizando como fuente de energía la luz solar. <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=fotos%C3%ADntesis>





Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular no realizó el cierre de los accesos del proyecto de exploración Huajoto que dirigen hacia las plataformas de perforación JOT-08-01, JOT-08-03, y JOT-08-08, incumpliendo lo establecido en su IGA.	Realizar el cierre de los accesos del proyecto de exploración Huajoto que dirigen hacia las plataformas de perforación JOT-08-01, JOT-08-03, y JOT-08-08, siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Alturas Minerals deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de los accesos; asimismo, deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

71. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la coordinación con los propietarios superficiales a efectos de ejecutar las actividades ordenadas, la contratación de personal para el desarrollo de las mismas, así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
72. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 3

73. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Alturas Minerals, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
74. Sobre el particular, el titular minero no ha presentado medio probatorio que acredite la corrección de la conducta infractora materia de análisis.
75. Conforme se ha señalado en la Resolución Subdirectoral⁴⁴, la falta de obturación de sondajes ejecutados en plataformas de perforación, tiene impactos directos sobre la cantidad y calidad de agua del subsuelo (acuífero⁴⁵), ya que se pierde su posible consumo o aprovechamiento en las partes bajas de la cuenca.



⁴⁴ Folios 20 (reverso) y 21 del Expediente.

⁴⁵ Un acuífero es un volumen subterráneo de roca y arena que contiene agua. El agua subterránea que se halla almacenada en los acuíferos es una parte importante del ciclo hidrológico. Estudios indican que aproximadamente el 30 por ciento del caudal de superficie proviene de fuentes de agua subterránea. El agua subterránea está almacenada en acuíferos, ubicados a diferentes niveles de profundidad, hasta sistemas confinados que están a varios kilómetros por debajo de la superficie.
Fuente: Ordoñez, J. (2011). Cartilla Técnica: Aguas subterráneas-acuíferos. Editado por la Sociedad Geográfica de Lima. Primera Edición. ISBN: 978-9972-602-78-8. Lima. Consultado en la web: http://www.gwp.org/global/gwp-sam_files/publicaciones/varios/aguas_subterranas.pdf. Última fecha de consulta: 20/07/2016)





76. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el titular minero realice el cierre del sondaje ejecutado en la plataforma de perforación JOT-08-07, siguiendo las pautas previstas en su instrumento de gestión ambiental.
77. Por tanto, esta Dirección de Fiscalización considera pertinente ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular no realizó el cierre de los sondajes ejecutados en la plataforma JOT-08-07, incumpliendo lo establecido en su IGA.	Realizar el cierre del sondaje ejecutado en la plataforma de perforación JOT-08-07, siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Alturas Minerals deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre del sondaje ejecutado en la plataforma de perforación JOT-08-07; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

78. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la coordinación con los propietarios superficiales a efectos de ejecutar las actividades ordenadas, la contratación de personal para el desarrollo de las mismas, así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
79. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

V. DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA

V.1. Marco teórico legal

80. El inciso e) del Numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG⁴⁶ regula la aplicación del principio de razonabilidad en el marco de la potestad sancionadora

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

(...)





y establece que, en aplicación de este principio, la reincidencia es uno de los criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse. La reincidencia en sede administrativa implica la comisión de una misma infracción dentro del plazo determinado por la normativa aplicable.

81. Sin embargo, el texto original de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), no estableció un plazo para la configuración de un supuesto de reincidencia en sede administrativa, esto es, el plazo dentro del cual un infractor puede ser calificado como reincidente.
82. Mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA" (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD**). Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁴⁷.
83. Asimismo, estos lineamientos establecieron que ante la ausencia de un plazo legal para la determinación de la reincidencia en los procedimientos administrativos sancionadores desarrollados por el OEFA, un criterio objetivo es tomar como referencia el plazo de prescripción de la infracción de cuatro (4) años recogido en el Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que está ligado a la imposibilidad de la administración de sancionar una conducta infractora por el transcurso del tiempo. Por tanto, establece que **para la configuración de la reincidencia se deben tomar en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores**⁴⁸. En ese sentido, ésta constituye una norma

47

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

48

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobados mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA-PCD

"V.2 Plazo.-

12. Ni la Ley del Procedimiento Administrativo General ni las normas aplicables al OEFA contemplan un plazo determinado para la configuración de un supuesto de reincidencia; sin embargo, por razones de seguridad jurídica resulta necesario que se determine el plazo dentro del cual un infractor puede ser calificado como reincidente.

13. Ante la ausencia de un plazo legal, un criterio objetivo para su determinación es tomar como referencia el plazo de prescripción de la infracción de cuatro años recogido en el Artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que está ligado a la imposibilidad de la administración de sancionar una conducta infractora por el transcurso del tiempo. Por tanto, para la configuración de la reincidencia se tendrán en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores."





interpretativa aplicable a todos los procedimientos administrativos sancionadores desarrollados por el OEFA.

84. Posteriormente, mediante el Decreto Legislativo N° 1272 se modificó la LPAG y se derogó la Ley N° 29060, consolidándose dicha normativa en el TUO de la LPAG vigente actualmente. Mediante dicha modificación se cambió el régimen de la reincidencia, precisándose el momento desde el cual se cuenta dicho plazo. Así, el inciso e) del Numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, estableció que **la reincidencia implica la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
85. Se debe precisar que la LPAG entró en vigencia el 11 de octubre del 2001, mientras que su modificación a través del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, entró en vigencia a partir del 22 de diciembre del mismo año.
86. Adicionalmente, es preciso señalar que las conductas infractoras identificadas en la Supervisión Regular 2014 se cometieron en el marco del régimen de la reincidencia establecida en la LPAG, y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD. De la misma manera, las supervisiones anteriores que son tomadas en consideración para analizar la reincidencia del titular minero también fueron desarrolladas en el marco de esta misma norma.
87. Al respecto, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú del 1993⁴⁹ establece que la ley no tiene efectos retroactivos; sin embargo, dicha disposición se encuentra matizada por la aplicación de la ley más favorable al procesado⁵⁰.
88. Aunado a ello, el numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG⁵¹, establece que la potestad sancionadora se rige por el Principio de Irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Cabe indicar que del Principio de

49

Constitución Política del Perú del 1993

"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho."

50

Constitución Política del Perú del 1993

"Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

(...)"

51

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

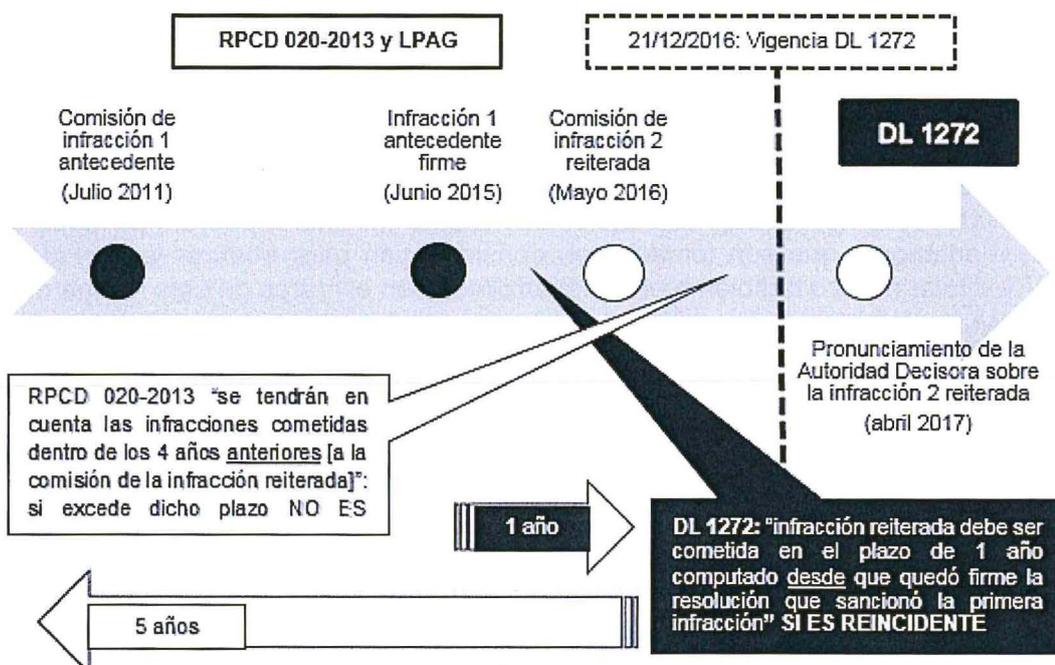
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"



Irretroactividad se determina también que las disposiciones sancionadoras sólo son aplicables para tipificar y sancionar ilícitos cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al momento de la comisión de los hechos y siempre que estén vigentes al momento de la imposición de la sanción por la autoridad.

89. Para el caso específico (como se muestra en el gráfico a continuación), se advierte que mientras que en el marco de la LPAG, la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se establece que para la configuración de la reincidencia se tendrán en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores [a la comisión de la infracción reiterada]; el Decreto Legislativo N° 1272 (que es recogido en el TUO de la LPAG) establece que la infracción reiterada debe ser cometida en el plazo de un (1) año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



90. En el ejemplo, estando vigente la regulación de la reincidencia contenida en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se observa la comisión de una infracción denominada "Comisión de infracción 1 antecedente" (julio del 2011) la cual, luego de un tiempo determinado queda firme, denominándose "Infracción 1 antecedente firme" (junio del 2015). Con posterioridad a esta última acaece una nueva infracción del mismo tipo, denominada "Comisión de infracción 2 reiterada" (setiembre del 2016), luego de lo cual, el 21 de diciembre de 2016, entra en vigencia la nueva regulación de la reincidencia contenida en el Decreto Legislativo N° 1272.



91. Siguiendo el ejemplo, bajo la regla establecida en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, habida cuenta que no existen infracciones cometidas en los 4 años anteriores a la "Comisión de infracción 2 reiterada" (verificándose únicamente una infracción en los 5 años anteriores), **no se configura la reincidencia**. No obstante, bajo la regla establecida en el Decreto Legislativo N° 1272, considerando que la "comisión de infracción 2 reiterada" fue cometida en el plazo de 1 año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la "Infracción 1 antecedente firme" **sí se configura la reincidencia**.



92. Del ejemplo mostrado, se observa claramente que los regímenes de reincidencia establecidos en las normas citadas en el párrafo anterior emplean un punto de partida distinto para el conteo del plazo para la configuración de la reincidencia, lo cual tiene una implicancia importante: dependiendo de cuándo ocurra la infracción reincidente, podría resultar más beneficiosa la norma anterior (LPAG y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD) o la nueva (Decreto Legislativo N° 1272). Por lo tanto, la regulación sobre la reincidencia, establecida en el Decreto Legislativo N° 1272 (recogida en el TUO de la LPAG), de manera general no puede ser considerada como una norma más beneficiosa, pues para serlo debería resultar más favorable integralmente considerada y de manera global a la generalidad de los casos⁵².
93. En tal sentido, habida cuenta que no corresponde la aplicación del régimen de reincidencia regulado mediante Decreto Legislativo N° 1272 vía aplicación de la retroactividad benigna, corresponde aplicar al presente caso el régimen de reincidencia vigente al momento de incurrida la infracción, que es el establecido por la LPAG y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, debiéndose verificar la existencia de los cuatro (4) elementos constitutivos que se muestran a continuación:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
 - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
 - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
 - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (04) años posteriores a la comisión de la primera infracción.
94. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS, la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁵³.

52

Un argumento en contrario, conllevaría a que, dependiendo del caso en particular, pudiera resultar más beneficioso, en ocasiones, el régimen de reincidencia de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD y la LPAG; y en otros, el establecido en el Decreto Legislativo N° 1272, lo que significaría la creación de un régimen *ad hoc* para cada caso donde deba evaluarse la regla de reincidencia a aplicar.

53

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".



95. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

96. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) La reincidencia como factor agravante

97. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁵⁴.

(ii) Determinación de la vía procedimental

98. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

99. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

100. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁵⁵.



⁵⁴ Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

⁵⁵ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





V.2. Procedencia de la declaración de reincidencia

101. Mediante Resolución Directoral N° 981-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, la Dirección de Fiscalización declaró responsable a Alturas Minerals por el incumplimiento del Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, detectado durante la supervisión regular realizada del 29 al 30 de noviembre del 2011 en el proyecto de exploración "Hujoto".
102. La Resolución Directoral N° 981-2015-OEFA/DFSAI fue declarada consentida mediante la Resolución Directoral N° 195-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 10 de febrero del 2016, al haber transcurrido el plazo para la interposición de medios impugnatorios sin que Alturas Minerals lo haya realizado.
103. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Alturas Minerals cometió una infracción administrativa por el incumplimiento de la norma antes citada, lo cual fue verificado también durante la Supervisión Regular 2014.
104. En este sentido, siguiendo el criterio desarrollado en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, en el presente procedimiento ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Alturas Minerals del Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por el cual ya ha sido anteriormente declarada responsable mediante la Resolución Directoral N° 981-2015-OEFA/DFSAI, encontrándose esta resolución firme en la vía administrativa. Cabe advertir que la infracción fue cometida dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la citada resolución para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
105. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Alturas Minerals por el incumplimiento al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM. Asimismo, corresponde su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Alturas Minerals S.A.** respecto de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 2, y respecto de la infracción señalada en el numeral 3 de dicha Tabla, en el extremo de no haber realizado el cierre del sondaje ejecutado en la plataforma JOT-08-07, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Alturas Minerals S.A.** respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2, así como de la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 2, en el extremo de no haber realizado el cierre de los sondajes ejecutados en las plataformas JOT-08-04 y JOT-08-08, incumpliendo lo establecido en su instrumento de



gestión ambiental; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Alturas Minerals S.A.** que cumpla con las medidas correctivas contempladas en las Tablas N° 3 y 4 de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Alturas Minerals S.A.** que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a **Alturas Minerals S.A.** que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a **Alturas Minerals S.A.** que, bajo apercibimiento, el eventual incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas generará la imposición de una multa coercitiva⁵⁶ no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Declarar reincidente a **Alturas Minerals S.A.** por la comisión de la infracción al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de **Alturas Minerals S.A.** en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁵⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

"Artículo 50°.- De las multas coercitivas"

50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio.

(...)

50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:

- Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;
- Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;
- Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y
- Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación".





Artículo 8°.- Informar a **Alturas Minerals S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁵⁷.

Artículo 9°.- Informar a **Alturas Minerals S.A.** que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 10°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese



JCH/dtd

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁵⁷

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

